

Medellín, 02 de mayo de 2023

Señores

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI
ITAGUI - ANTIOQUIA**

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: JASATEX SAS
RADICADO: 05360310300120220028100

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en
 contra del auto del 21/04/2023

GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito muy respetuosamente, interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto del 21/04/2023 mediante el cual se niega dictar sentencia anticipada y tiene por notificada a la demandada desde el 30 de enero del 2023, y lo fundamento así:

Es de suma importancia tener en cuenta, que el Despacho mediante auto de fecha **01/11/2022** admite la demanda y donde ordena en el numeral CUARTO lo siguiente:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G del P. se advierte que la parte pasiva no será "oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuera el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel"

De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas

instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título de depósito judicial, o en si defecto el pago realizado al arrendador.

Ahora Bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, y aunque si bien, se advierte en el proceso, contestación de la demanda por parte de la sociedad **JASATEX SAS**, es menester dar aplicación a la sanción legal establecida en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 según la cual: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”,* luego por dicha causa no es dable escuchar a la demanda en su oposición a las pretensiones.

Por si fuera poco: 1. verificando en la historia del proceso, no existen sumas de dinero depositadas a órdenes de este proceso provenientes del demandado incumpliendo así la obligación de pago impositiva por el artículo 384 del CGP y ordenada en el auto admisorio de la demanda y 2. es ostensible su desacato a la advertencia contenida en el numeral 4° del proveído calendado 01/11/2022, respecto de no ser oído en el proceso hasta tanto acreditara los pagos en mora exigidos.

El aquí accionado no hizo uso del recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda y le ordeno dar cumplimiento al Art. 384 del CGP, sino que hizo caso omiso y solo procedió a dar respuesta a la demanda.

En el caso que nos ocupa, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido la falta de pago de los contratos de leasing financiero No 180-124670 y 180-125277, a los cuales a la fecha de la presentación de la demanda les adeudaba 6 cánones de arrendamiento a cada uno así:

Contrato No: 180-124670

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SEGUROS	TOTAL
47	27/04/2022	\$ 1.198.735,00	\$ 143.465,00	\$ 78.919,00	\$ 1.421.119,00

48	27/05/2022	\$ 1.277.702,00	\$ 125.601,00	\$ 78.919,00	\$ 1.482.222,00
49	27/06/2022	\$ 1.389.458,00	\$ 104.996,00	\$ 78.919,00	\$ 1.573.373,00
50	27/07/2022	\$ 1.469.996,00	\$ 77.459,00	\$ 78.919,00	\$ 1.626.374,00
51	27/08/2022	\$ 1.614.167,00	\$ 45.487,00	\$ 78.919,00	\$ 1.738.573,00
52	27/09/2022	\$ 2.935.035,00	\$ 7.266,00	\$ 78.919,00	\$ 3.021.220,00
TOTALES		\$ 9.885.093	\$ 504.274	\$ 473.514	\$ 10.862.881

Contrato No 180-125277

No CANON	FECHA DE PAGO	CANON	INTERES MORA	SEGUROS	TOTAL
46	19/04/2022	\$ 495.329,00	\$ 62.012,00	\$ 134.229,00	\$ 691.570,00
47	19/05/2022	\$ 495.212,00	\$ 51.496,00	\$ 134.229,00	\$ 680.937,00
48	19/06/2022	\$ 521.690,00	\$ 42.477,00	\$ 134.229,00	\$ 698.396,00
49	19/07/2022	\$ 553.982,00	\$ 32.563,00	\$ 134.229,00	\$ 720.774,00
50	19/08/2022	\$ 600.012,00	\$ 20.699,00	\$ 134.229,00	\$ 754.940,00
51	19/09/2022	\$ 1.091.423,00	\$ 9.940,00	\$ 134.229,00	\$ 1.235.592,00
TOTALES		\$ 3.757.648	\$ 219.187	\$ 805.374	\$ 4.782.209

En el entendido es claro resaltar que, el demandado ha incumplido con los contratos antes mencionados y es preciso tener en cuenta lo que prevé el artículo 1602 del Código Civil que:

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Con la anterior norma se consagra el principio de la autonomía privada de la voluntad, de manera tal que existe libertad de contratación, así como albedrío en la forma del negocio jurídico escogido, e igualmente en la determinación de los efectos jurídicos pretendidos por los contratantes, teniendo como únicas restricciones el orden público y las buenas costumbres.

Es de tener en cuenta que al presentar la demanda se señaló en los hechos del libelo introductorio, que la parte demandada ha incumplido con los contratos y se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento, manifestación que tiene la calidad de afirmación indefinida exenta del tema de prueba (artículo 167 del C. G.P.), lo que implica una inversión de la carga probatoria; en este caso, es la parte pasiva la encargada de demostrar el cumplimiento de la obligación o la existencia de un hecho que lo exonere de ese deber contractual.

SOLICITUD

Medellín

Torre GP
Carrera 48B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

Bogotá

Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

Rionegro

Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00

Por lo anterior expuesto, solicito señor Juez muy comedidamente reponer el auto del 21/04/2023 y proceder a dictar sentencia anticipada y no tener en cuenta la contestación a la demanda, en caso de no acceder a dicha petición solicito se conceda el recurso de apelación ante el Superior.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA

TP 66.733 del CS de la J.

J.G

Medellín

Torre GP
Carrera 48B # 15 Sur - 35
(57-4) 604 19 90

Bogotá

Edificio Plaza 67
Calle 67 # 7 - 35. Torre A, Int. 402
(57-1) 300 10 12 | 300 10 08

Rionegro

Centro comercial Córdoba
Carrera 50 # 45 - 21. Bloque 6, Int. 301
(57-4) 561 64 00